



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1532/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1532/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuauhtémoc

Fecha de Resolución

8 de mayo de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Clasificación, Acta, Comité de Transparencia, prueba de daño; versión pública



Solicitud

Copia en versión pública de un oficio de 2021, signado por el entonces Director General Jurídico y de Servicios Legales.



Respuesta

Se indicó que dicha información fue clasificada en modalidad de reservada, en términos del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, remitiendo el Acta del Comité de Transparencia respectiva.



Inconformidad con la respuesta

Clasificación de la información



Estudio del caso

La clasificación en la modalidad de reservada no cumple con los extremos establecidos para ello.



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



Efectos de la Resolución

Previa desclasificación de su Comité de Transparencia remita la información requerida por el medio elegido para ello

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1532/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e
ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 08 de mayo de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Cuauhtémoc, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092074324000765.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Admisión e instrucción	5
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia	9
TERCERO. Agravios y pruebas	9
CUARTO. Estudio de fondo	11
QUINTO. Efectos y plazos	19
RESUELVE	20

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 8 de marzo de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 092074324000765, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“ ...

Descripción de la solicitud: Buenas tardes, por medio del presente solicito copia versión pública del oficio DGJYSL/ARM/397/2021, de fecha 31 de marzo de 2021, signado por el entonces Director General Jurídico y de Servicios Legales

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 22 de marzo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales. Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma. Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número AC/DGJSL/DJ/SSL/333/2024, de fecha 13 de marzo del año 2024 suscrito por el Director Jurídico de la Alcaldía Cuauhtémoc; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

...(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin núm. de fecha 14 de marzo, dirigido a la *persona recurrente*, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio **092074324000765**, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General Jurídica y de Servicios Legales**.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, **quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma**.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número **AC/DGJSL/DJ/SSL/333/2024**, de fecha 13 de marzo del año 2024 suscrito por el Director Jurídico de la Alcaldía Cuauhtémoc; quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales

de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y respetuoso saludo.

...” (Sic)

2.- Oficio núm. AC/DGJSL/DJ/SSL/333/2024 de fecha 13 de marzo, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, y firmado por el Director Jurídico, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...

En atención al oficio **AC/JUDT/1256/2024**, de 11 de marzo de 2024, por medio del cual se remite la **solicitud de acceso a la información pública** con número de folio **092074323000765**, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, en la que se requiere lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en los artículos 32 y 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 52, 53 apartado A, numeral 12, fracción XI, 53 apartado B, inciso a), fracción XV, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 28 fracción I y XI, 31 fracción XV y 40 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se le informa lo siguiente:

Con fecha 1º de febrero de la presente anualidad se llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc, donde, con fundamento en el artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con acuerdo **03-02se-01022024**, se aprobó la clasificación bajo la modalidad de reserva la información contenida en el oficio **DGJYSL/ARM/397/2021**, por encuadrar en el supuesto del artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Reciba un cordial saludo.

...” (Sic).

3.- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 01 de febrero de 2024.

1.3. Recurso de Revisión. El 2 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...
Acto que recurre y puntos petitorios: Me inconformo por la indebida clasificación de información pública.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 2 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 4 de abril, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1532/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

Asimismo, se solicitaron vía de diligencias al Sujeto Obligado, copia de la siguiente documental:

- 1.- Acta integra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información.
- 2.- Documentales que den cuenta del estado procesal y/o última actuación.
- 3.- Muestra representativa de las documentales clasificadas en versión íntegra.

² Dicho acuerdo fue notificado el 4 de abril, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.3. Desahogo de diligencias para mejor proveer. El 05 de abril, el *Sujeto Obligado*, remitió por medio de correo electrónico copia simple de:

1.- Oficio núm. **AC/JUDT/1743/2024** de fecha 05 de abril, dirigido al Comisionado Presidente, y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Transparencia.

2.- Oficio núm. **AC/DGJSL/DJ/SCA/2024** de fecha 05 de abril, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Transparencia, y firmado por la Subdirectora de lo Contencioso Administrativo.

3.- Cedula de notificación referente al juicio de nulidad TJ-V-2915/2024.

4.- Admisión del juicio de nulidad TJ-V-2915/2024.

5.- Copia integra del Oficio Núm. **DGJYSL/ARM/0397/2021** de fecha 31 de marzo de 2021.

6.- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 01 de febrero de 2024.

Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 10 de abril, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
SE REMITIERON LOS ALEGATOS A LA CUENTA DE LA PONENCIA ASÍ COMO A RECURSO DE REVISIÓN
...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **AC/JUDT/1781/2024** de fecha 10 de abril, dirigido al Comisionado Ponente y firmado por la Jefe de Unidad Departamental de Transparencia.

2.- Oficio núm. AC/DGJSL/SCA/479/2024 de fecha 8 de abril, dirigido al jefe de Unidad Departamental de Transparencia y Mejora Institucional y firmado por la Subdirectora de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“...

Hago referencia al oficio con número AC/JUDT/1726/2024 del cuatro de abril del año en curso, mediante el cual remite copia simple del recurso de revisión número INFOCDMX/RR.IP.1532/2024, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, en contra de la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio: 092074324000765, solicitando lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

Derivado de lo anterior hago de su conocimiento lo siguiente:

De acuerdo a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 183, fracción VII, el cual hago cita para mejor proveer:

[Se transcribe normatividad]

Del artículo y fracción en cita se advierte el motivo por el cual la información que el peticionario solicita debe permanecer en calidad de reserva puesto que el oficio el cual requiere el solicitante forma parte de un juicio que aún no causa ejecutoria y con la divulgación de la información se podría obstruir o impedir el ejercicio de las facultades de la autoridad para la adecuada defensa de los intereses de la administración pública de ésta Alcaldía, además de que, al proporcionar la información solicitada podría causar perjuicio en cuanto a las estrategias procesales a las partes intervinientes.

Por lo anteriormente expuesto mediante oficio AC/DGJSL/DJ/SCA/056/2024, se hace del conocimiento al Jefe de la Unidad Departamental de esta Alcaldía en Cuauhtémoc que el oficio que solicita el peticionario forma parte del juicio de Nulidad TJ/V-2915/2024, el cual aún no ha sido concluido en su totalidad por lo que debe considerarse información clasificada de acuerdo al artículo en cita de la Ley en la Materia.

Más aun, en el mismo oficio se ponen en consideración del Comité de Transparencia, mediante Prueba de Daño, la reserva del documento solicitado para evitar que cause algún perjuicio en cuanto a las estrategias procesales.

En consecuencia a lo antes descrito, mediante la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha de primero de febrero del año en curso, quedó confirmada la reserva propuesta en el oficio AC/DGJSL/DJ/SCA/056/2024.

Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

...” (Sic)

3.- Correo electrónica de fecha 10 de abril, remitidos a la dirección de correo de esta Ponencia, mediante el cual le remiten la manifestación de alegatos.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 6 de mayo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1532/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **01° de mayo de 2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 1850/SO/10-04/2024** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros los días **5 y 8 de abril de 2024**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 26 de febrero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 4 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad indicando en:

1. Indebida clasificación de información pública. (Artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La **Alcaldía Cuauhtémoc**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.**I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Cuauhtémoc**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública

y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta,

ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Entre otros supuestos, la información podrá ser clasificada en su modalidad de reservada, entre otros:

- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información

reservada o confidencial que pudiera contener (Artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia*).

Al respecto, los *Lineamientos Generales*, emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que para que se actualicen dichas causales de reserva se deberá:

Fracción VII Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria**. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener

La **existencia** de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

Que la información solicitada se refiera a **actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento**.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó copia en versión pública del DGJYSL/ARM/397/2021, de fecha 31 de marzo de 2021, signado por el entonces Director General Jurídico y de Servicios Legales.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que dicha información refiere a información de clasificada en su modalidad de reservada, en términos del artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* por medio de su Comité de Transparencia confirmó dicho carácter, por medio del Acta de su Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 01 de febrero de 2024.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su agravio contra la clasificación de la información.

En manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró los términos de la respuesta proporcionada e indicó que el que el oficio que solicita el peticionario forma parte del juicio de Nulidad TJ/V-2915/2024, el cual aún no ha sido concluido en su totalidad.

En este sentido, la *Ley de Transparencia* refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Entre otros supuestos, la información podrá ser clasificada en su modalidad de reservada, entre otros:

- Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener (Artículo 183, fracción VII de la *Ley de Transparencia*).

En este sentido, se observa que, para actualizar dicha causal de reserva de la información, en el supuesto que la información se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, el *Sujeto Obligado* deberá, acreditar:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

- **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

En el presente caso, si bien se indica que existe un juicio en trámite del juicio TJ/V-2915/2024, el *Sujeto Obligado* no acreditó que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Es de observarse que, en el presente caso, la *Ley de Transparencia* refiere en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En ese orden de ideas, del Acta del Comité de Transparencia remitida se menciona de manera genérica sobre el oficio requerido que:

Conforme lo anterior, a través del oficio **AC/DGJSL/SCA/056/2023**, la Subdirección de lo Contencioso Administrativo, dependiente de la Dirección General antes citada, hace del conocimiento que el oficio **DGJYSL/ARM/397/2021**, forma parte del **Juicio de Nulidad TJ/V-2915/2024**, el cual no ha concluido, motivo por el cual, la unidad administrativa, solicita a este Comité de Transparencia la clasificación bajo la modalidad de **Reserva**, justificándola bajo el supuesto de la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Una vez presentada la clasificación de la información bajo la modalidad de Reserva, este órgano colegiado acordó con mayoría de votos lo siguiente:

ACUERDO 02-02SE-01022024

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la reserva de la información, solicitada por la unidad administrativa correspondiente y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se **aprueba** la clasificación bajo la modalidad de **reserva**, el oficio **DGJYSL/ARM/397/2021**, lo anterior por encontrarse bajo el supuesto de la fracción VII, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092074323003948**.

No obstante que se hace referencia a una solicitud, no se advierte el plazo de reserva aplicable, ni se justifican las causas que dieron origen a la clasificación, **mediante la aplicación de una prueba de daño**.

Todo lo anterior, debido a que **la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información**, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponde a los sujetos obligados**, quienes elaborarán **versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada** o confidencial, tomando en consideración lo previsto por el artículo 27 de la citada *Ley de Transparencia*.

Ello porque, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño, es decir que en ningún caso se podrá clasificar información antes de que se

genere y la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

En esta prueba, de acuerdo con el artículo 174 de la multicitada *Ley de Transparencia*, el Comité de Transparencia debe analizar el **caso concreto**, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

De ahí, que, si bien es cierto que el *sujeto obligado* remitió un Acta de su Comité de Transparencia por medio del cual se determinó reservar la información de interés, también lo es que **no se advierten elementos claros y suficientes para determinar que, derivado de la actividad y trámite de expediente, efectivamente se trata de un procesos o juicio en curso, ejecución, vías de cumplimiento o bien, la vinculación del oficio requerido como diligencias propias del procedimiento**, que actualice algún supuesto de reserva de información, por lo que se estima que **el Acta del Comité de Transparencia remitida no reúne las características de estudio del caso concreto mencionadas.**

Todo ello, a efecto de generar certeza respecto de las razones que se tuvieron en consideración para emitir la respuesta en los términos en que se realizó, circunstancias que en el caso concreto no acontecieron.

Por lo que para la debida atención de la presente solicitud, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución mediante la cual revoque la clasificación, y remitir el oficio DGJYSL/ARM/397/2021, de 31 de marzo de 2021, requerido.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución mediante la cual desclasifique y remita el oficio DGJYSL/ARM/397/2021 de 31 de marzo de 2021, notificándolo por el medio elegido.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.